

Viedma, 11 de marzo de 2026.

EXPEDIENTE: “MILLAQUEO IRENE ESTER C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) (ETAPA DE EJECUCION)” - N° VI-16710-C-0000.

Antecedentes.

1.- En fecha 02/12/2025 -mov. E0068- comparece la letrada apoderada de la parte actora y plantea la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC dispuesto en la providencia de fecha 14/11/2025 -mov. I0068-.

En relación al límite de costas, expone que la aplicación del art. 730 del CCyC establecida en la providencia recurrida genera un resultado inequitativo que vulnera el principio constitucional de la reparación plena, es decir, que la parte demandada vencida debe abonar una suma ínfima en concepto de honorarios.

Refiere que de ese modo, la actora debe destinar aproximadamente más de un tercio del monto total del fallo únicamente al pago de los honorarios, situación que con el paso del tiempo se agrava puesto que la sentencia aún no es definitiva y los intereses por los honorarios continúan aumentando.

Agrega que el fallo citado en la providencia en crisis -"Credil SRL c/Morales Walter Nicolás s/Ejecutivo s/Casación" D-2RO-8870-C2019. (Sentencia 81 del 24/11/2021) no es similar al caso de marras, puesto que en autos se obliga a la parte actora a financiar la mayor parte de las costas.

Pone de resalto que la presente causa se encuentra bajo la órbita del plexo consumeril, con el beneficio del art. 53 de la Ley 24.240. Además, señala que los arts. 1094 y 1095 del CCyC disponen que en caso de dudas sobre la interpretación del Código o leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

Por otro lado, hace alusión a la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC y en tal sentido refiere que su aplicación entra en conflicto con el principio de gratuidad que opera en las presentes, generando una colisión normativa con la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, ello, toda vez que en sus artículos 53 y 54 se establece el principio de gratuidad de las actuaciones judiciales y administrativas para consumidores.

Agrega que imponer el límite de costas a la demandada vulnera principios constitucionales de gratuidad, acceso a justicia y viola los principios de la LDC.

Para finalizar, agrega que la aplicación de la norma incurre en violación del derecho de propiedad previsto en el art. 17 de la Constitución Nacional, ya que, de ese modo, los

letrados de la actora se ven impedidos de cobrar la totalidad de sus honorarios a la parte vencida.

Hace reserva de planteo federal y concreta su petitorio.

2.- Corrido el traslado de ley, en fecha 18/12/2025 -mov. E0073- comparece la parte demandada y lo contesta, solicitando su rechazo.

En primer término, expone que el planteo por la actora es extemporáneo, en tanto la resolución recurrida por la actora, al momento del planteo, ya se encontraba firme y consentida.

Además, señala que la cuestión constitucional relativa a una disposición legal debe ser introducida tan pronto como la parte tenga conocimiento de que su aplicación podría tener incidencia en el proceso, es decir, al momento de entablar la demanda.

En esa línea, sostiene que al contestar demanda solicitó expresamente su aplicación, sin que la actora formulara observaciones durante el proceso ni al momento de alegar.

A continuación, manifiesta que en autos no se ha privado el acceso a la justicia a la consumidora como tampoco se ven afectados sus derechos.

Señala que la finalidad del límite previsto en el art. 730 del CCyC es evitar que los procesos sean más onerosos, estableciendo un límite razonable del importe de costas que debe afrontar la condenada en costas.

Continúa refiriendo que el art. 53 de la LDC, que concede el beneficio de litigar sin gastos al consumidor, no limita o deroga el límite de costas determinado en el art. 730 del CCyC, el que tiene como finalidad disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad.

Concluye que los argumentos vertidos por la recurrente son insuficientes y solicita el rechazo del planteo.

3.- En fecha 11/02/2026 -mov I0082- se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- Expuestas las posturas de las partes, corresponde ahora determinar el planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC interpuesto por la parte actora.

La declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella, sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución

adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar (CSJN C. 2705. XLI; REX, Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica c/ Marini, C. A. s/ ejecución, sent. del 13-05-08).

En esa línea de razonamiento, para resolver positivamente sobre la invalidez de una norma deben mediar motivos reales y de suma gravedad que lo impongan, es decir, una demostración concluyente de su discordancia sustancial con las mandas de la Constitución que se dicen vulneradas.

Pero además de ello, al ser de suma gravedad la declaración de inconstitucionalidad en tanto constituye legislar, aunque negativamente, el Poder Judicial debe mostrarse celoso en las facultades que le son propias y se impone la mayor medida a fin de no desequilibrar el sistema institucional de los tres poderes, fundado no en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe obstruyendo la función de los otros, sino de que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y un poder encargado de asegurar ese cumplimiento (Cf. Segundo V. Linares Quintana, "Reglas para la interpretación constitucional", Ed. Plus Ultra, p.141, p rr.2939; STJRNCO: "Cuellar Carlos Marcelo s/Acción de Inconstitucionalidad", Aut.14/96 del 3-7-96; "Gómez Daniel Alberto y Otros s/Acción de Inconstitucionalidad", Aut. 37/96 del 29-8-96).

Con respecto a la temática en estudio la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expedirse tanto sobre el art. 505 del Código Civil (ref. por la Ley 24.432) actualmente derogado como de su similar art. 730 del CCyC, señaló que el propósito perseguido por esas regulaciones es disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos (Fallos: 332:921, cit., considerandos 9° y 10°; 342:1193).

Asimismo, precisó que esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1118, cit., considerando 3°; 332:1276, cit., considerando 5°). Entendió que esa solución constituye "uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando "la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos" (cf. mensaje del Poder Ejecutivo, antes citado)" (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1276, cit., considerando 5°). Agregó además, que el mérito o la conveniencia del medio escogido constituye una cuestión que está reservada al

Congreso de la Nación y excede el ámbito del control de constitucionalidad.

En la misma dirección, consideró que la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorratio legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 332:1276, cit., considerando 7°; 342:1193).

Es que el citado art. 730 del CCyC solo limita la responsabilidad del vencido condenado en costas al 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción o instrumento que ponga fin al litigio, por lo que los Jueces deben determinar los honorarios profesionales de acuerdo a la ley arancelaria local, debiendo responder por ellas el deudor hasta el límite antes mencionado y esto es precisamente a lo que se ha ajustado la sentencia de Primera Instancia en la regulación de honorarios (conf. sentencia dictada en fecha 24/11/21, en autos D-2RO-8870-C2019 - CREDIL S.R.L. C/MORALES WALTER NICOLAS S/ EJECUTIVO S/CASACIÓN, STJRN).

II) Que así, sin perjuicio de que no desconozco la sentencia dictada en fecha 05/07/2025 por la Cámara de Apelaciones de Viedma en autos "Alfaro, Claudio Daniel c/Banco Patagonia SA s/Daños y Perjuicios (Sumarísimo) - Etapa de Ejecución" y sucesivos, por no constituir doctrina legal y en base a los fundamentos dados; en tanto en los presentes obrados no verifico la vulneración de los derechos del consumidor, corresponde desestimar el planteo de la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC dispuesto en la providencia de fecha 14/11/2025 -mov. I0068-.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Rechazar el planteo de la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC interpuesto por la parte actora, en fecha 02/12/2025 -mov. E0068, dispuesto en la providencia de fecha 14/11/2025 -mov. I0068.

II.- Sin costas, atento al modo en que resuelve -art. 62 del CPCC.

III.- Notificar la presente conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza